--- En la ciudad de Trelew, a los días de Octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. O. c/ S., J. C. y/o R., M. S/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. nº 320/2012 CAT),** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 256.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 140, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 133/138, por el cual se rechaza la demanda promovida por E. O. M. contra J. C. S. y M. R., con costas al actor.----------

--- A fs. 141 se concede el recurso, a fs. 142/147 obra la expresión de agravios, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 148, es contestado por la demandada a fs. 149/150 vta.----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, así como de la contestación a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.----------

--- 1) La demandante, luego de una introducción genérica relativa a los requisitos que debe satisfacer la expresión de agravios (ver fs. 142/vta., pto. II, A), objeta la sentencia respecto a la ponderación de la prueba testimonial rendida a fin de acreditar la fecha de comienzo de la relación laboral (ver fs. 142 vta./144 vta.). Así considera que el término contundencia utilizado por el “a quo” para calificar a las declaraciones resulta impropio, agregando que no existe el testigo perfecto y que la memoria de los mismos no escapa a la falibilidad y limitaciones humanas, siendo sospechoso la existencia de un testimonio en extremo detallado y puntilloso, citando jurisprudencia al efecto. Entiende que se realizó una interpretación parcial de la declaración del testigo R., quien contestó con la ambigüedad propia de un testigo. Respecto del testigo V. señala que el mismo refiere claramente que la fecha de ingreso fue a principios o mediados de 2006 e indica el motivo por el cual no pudo haber visto laborar al actor en 2005. En cuanto al testigo B. coincide en que su declaración resulta ambigua pero aún así considera parcial el examen que realiza el sentenciante ya que de las fechas citadas por el testigo refiere a la indicada por la contraria. En cuanto a la valoración positiva que realizara el juzgador del testigo A., puntualiza que el decisor omitió considerar que el mismo es dependiente de la demandada hasta la actualidad y que tiene interés en el pleito porque preparó y recomendó al actor para el trabajo, pretendiendo deslindar su responsabilidad. También

cuestiona la interpretación que se hiciera de esta declaración sobre la fecha de ingreso de M. Cita jurisprudencia relativa a la apreciación de la prueba, reitera que el juez fue parcial en dicha apreciación a favor de la contraria, agregando que además debe tenerse en cuenta la norma del art. 9 de la LCT.---------- Refiere luego a la ponderación del juez de la prueba testimonial relativa a la demostración de tareas adicionales a la de operador de monitoreo, señalando que no encuentra mérito en su tratamiento dado que no fue un hecho controvertido la descripción de tareas laborales efectuada en la demanda, ni tampoco se reclamaron rubros adicionales, sino que las mismas hacían a su desempeño como operador de monitoreo y a su encuadre dentro del CCT Nº 507/07. Seguidamente hace mención a la consideración de la causal de despido invocada por la demandada, juzgando que el juez tuvo por probadas las faltas graves que se le enrostra con notas de terceros de las que sólo tomó conocimiento ante el estadio procesal de la demanda, no teniendo oportunidad de contestar dichas notas. Es así que niega que los hechos aducidos sucedieran durante su turno, añadiendo que no cuenta con apercibimientos ni sanciones. Destaca que jamás se lo intimó fehacientemente de conducta injuriosa, por lo que la demandada violó el art. 252 de la LCT, siendo el despido intempestivo. Cuestiona la apreciación judicial de la declaración testimonial de A. acerca de la causal de despido, reiterando que el mismo tiene interés en el pleito a fin de deslindar su responsabilidad cargándosela al actor. Agrega, por lo demás, que las notas en cuestión no acreditan una falta de tal gravedad que merezca la sanción del despido, ya que éste es siempre el último remedio a considerar.---------- Finalmente se agravia de la imposición de costas ya que ello importa para su parte magnificar aun más los perjuicios económicos. En forma subsidiaria solicita que se lo exima de acuerdo a lo dispuesto por el art. 69, ap. 2 del CPCC, ya que actuó sobre la base de una razonable convicción de reclamos laborales. Cita jurisprudencia al respecto.---------- 2) La demandada responde a los agravios, señalando de manera liminar que su expresión no importa una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino que la actora se ha limitado a brindar opiniones subjetivas respecto de los dichos de los testigos. Resalta que el juez tiene amplias facultades para valorar las pruebas de acuerdo a la regla de la sana crítica, que el “a quo” fundamentó los motivos por los cuales consideró que los testigos ofrecidos por la actora fueron imprecisos, mientras que los ofrecidos por su parte dieron suficiente razón de sus dichos. A ello añade que el actor debió haber atacado la veracidad de los testigos de la demandada en la instancia anterior, haciéndolo recién en la expresión de agravios. Entiende que las objeciones de la apelante no dan argumento alguno para sustentar que la decisión fue desacertada. Cita doctrina relativa al art. 9 de la LCT.---------- Con relación al cuestionamiento de la

contraria acerca de las notas de terceros que justificaron el despido, señala que la actora pretende tardíamente efectuar un desconocimiento de la documental reconocida en primera instancia. Asimismo destaca que la recurrente se refiere equivocadamente a la declaración del testigo A. En cuanto a las costas, entiende que sería una inequidad eximir al vencido de las mismas. Concluye añadiendo que el despido dispuesto fue consecuencia de las faltas graves del accionante, las que pusieron en peligro los bienes y la integridad física de sus clientes.----- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron expuestos por la apelante, esto es, comenzando por el referido a la fecha de ingreso, para seguir con el relativo a la causal de despido, y finalmente examinar el atinente a las costas. No obstante ello haré una breve referencia al pedido de la demandada en cuanto a que la expresión de agravios no reúne la suficiencia técnica necesaria.---------- 1) La demandada señala que el recurrente no realiza una crítica concreta y razonada, considerando que se limita a verter opiniones subjetivas sobre las declaraciones testimoniales, sin atacar los fundamentos brindados por el juzgador para su apreciación de la prueba testimonial. Al respecto habré de decir que más allá de la suerte que corran los agravios, no corresponde declarar la deserción de la apelación, si bien tampoco es una petición expresa de la accionada. Es que la apelante ha cuestionado la interpretación del juzgador sobre la prueba testimonial, así como la apreciación de la documental en la cual se fundamentó la causal de despido, a lo que cabe añadir su objeción a la imposición de costas. Es así que, reitero, más allá de la suerte que corran los agravios vertidos, los mismos resultan, de manera general, suficientes técnicamente. A lo expresado debe añadirse que en casos de duda acerca de si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse a la apertura de la instancia. Tal es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios, según esta orientación, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).---------- Sentado lo anterior, cabe decir que en la queja alusiva a los testimonios rendidos en autos con relación a la fecha de comienzo del vínculo laboral, se objeta que el juzgador de grado desmereciera algunos por falta de contundencia o precisión, cuando en

realidad las declaraciones presentan la falibilidad y limitaciones propias de la existencia humana, a lo que agrega que la apreciación del sentenciante es parcial porque considera negativamente lo declarado por los testigos ofrecidos por la actora y positivamente aquello que expresaran los propuestos por la demandada (ver fs. 143, 1er. párrafo). Concretamente respecto del testigo R. (ver declaración de fs. 60/vta.) el juez consideró que asegura que el ingreso de M. fue en 2005, fundando sus dichos en que es amigo del hermano del actor con el que habría efectuado “cambio de turno” y al que habría ido a ver al local comercial en 2005 y 2006, sin dar más precisiones sobre el trabajo del actor y su real fecha de ingreso (ver sentencia a fs. 135 vta., anteúltimo párrafo). Esto se compadece con las respuestas del testigo (ver fs. 60, respuestas tercera, cuarta, y a segunda y tercera repreguntas), por lo que la valoración de la ambigüedad e imprecisión de las respuestas, que el recurrente considera dentro de la falibilidad habitual (ver fs. 143, 4to. párrafo), habrá de apreciarse en el contexto del resto de la prueba. En cuanto al testigo D. V. (ver declaración de fs. 99) el juzgador consideró que señala otra fecha de ingreso del actor, el año 2006, y que lo recuerda porque en el 2005 había entrado al ejército y no tenía permisos para salir (ver fs. 99, respuesta tercera), lo cual es referido por el apelante en el sentido de que ello sólo demuestra que durante el año 2005 el testigo no podría haberlo visto a M. en razón de su actividad (ver fs. 143 vta., 1er. párrafo). Sin embargo esta aserción no invalida la conclusión del juzgador acerca de que el testigo aportó otra fecha probable de ingreso (ver sentencia a fs. 135 vta., anteúltimo párrafo). En cuanto al testigo B. (ver declaración de fs. 61), la quejosa cuestiona que el juez considerara el año que denuncia la accionada cuando situó la fecha de ingreso de M. en un lapso bienal (ver fs. 143 vta., 4to. párrafo). Sin embargo el recurrente nada dice acerca de lo considerado por el sentenciante luego de evaluar la impugnación al testimonio, concluyendo que el mismo no reviste *“...entidad suficiente a los fines de acreditar las reales labores del actor ni su fecha de ingreso a la empresa del demandado”* (ver sentencia a fs. 136/vta., 1er. párrafo), por lo que la declaración antedicha carece de relevancia a los efectos que aquí se controvierten.----------

--- El juez de grado consideró elocuente el testimonio de A. (ver declaración a fs. 101/vta.), quien señala que el actor entró a trabajar un año y algo más después que el testigo, quien a su vez ingresó en septiembre de 2005, brindando circunstancias concretas que reflejan que el testigo recuerda con bastante precisión la fecha de ingreso del actor (ver segunda respuesta). Como se deriva de las fechas suministradas resulta razonable la deducción del juez en cuanto a que M. habría ingresado en el año 2007 (ver sentencia a fs. 136 vta., 4to. párrafo). El recurrente objeta que el juez de grado omitió considerar, entre otras circunstancias, el carácter de dependiente de la demandada de A. y que al haber capacitado a M. y compartir tareas con él, de esa

manera pretende deslindar su responsabilidad y trasladarla al actor (ver fs. 143 vta., anteúltimo párrafo). De este cuestionamiento se extraen las siguientes conclusiones. En primer lugar la actora admite que A. fue quien recomendó a M. y que fue su capacitador (ver fs. 143 vta., antepenúltimo párrafo), es decir que se admiten las circunstancias que llevaron al sentenciante a conferirle mayor credibilidad a este testimonio que a los demás, ya que se trata de una declaración circunstanciada y mucho más precisa que las restantes. Lo que no se advierte son las razones que tendría el testigo para deslindar su responsabilidad en M., ya que al convalidar la causal de despido del actor, lo que es objeto de otro agravio, en todo caso el testigo se "hace cargo" de que recomendó y capacitó a un empleado que luego fue ineficiente en la ejecución de sus tareas, por lo que A. no se beneficia con enrostrar responsabilidad a M. Pero amén de ello, y como bien lo dice la demandada (ver fs. 149 vta., 2do. párrafo), la parte actora debió haber tachado oportunamente al testigo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34, 2do. párrafo de la ley XIV Nº 1. Al respecto se ha sostenido que la falta de idoneidad del testigo tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que el mismo declaró y no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 473 ; CN. Civ., Sala F, 5/8/71, ED, 39-298). No obstante ello cabe recordar que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, íd.; CN. Civ., Sala B, 4/4/86, LL, 1986-D-406).---------- La quejosa agrega que R. aportó como fecha de ingreso el año 2005, V. el año 2006 y A. septiembre de 2006 o algo más, debiéndose valorar este último testimonio de manera prudencial (ver fs. 144 vta. "in fine"). Asimismo ha invocado el art. 9 de la LCT a los fines de considerar que en caso de duda en la apreciación de la prueba, es de decidir en el sentido más favorable al trabajador (ver fs. 144 vta., 1er. párrafo). Al respecto habré de recordar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN -art. 390 del CPCC Chubut-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C.2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ. Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de

los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).---------- A la luz de los conceptos vertidos entiendo que justamente el juzgador no tomó aisladamente las declaraciones testimoniales como parece hacerlo el apelante. Es que el planteo de éste consiste en considerar que dos testigos señalan como fechas de ingreso los años 2005 y 2006, y que un tercero señala septiembre de 2006 o algo más. Sin embargo, apreciados los testimonios en conjunto, tanto el de R. como el de V. incurren en distintas imprecisiones y ello fue valorado por el juez. Al respecto es de recordar que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios (conf. CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175), ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes (conf. CN. Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092). De los testimonios analizados es claro que sólo el de A. se presenta como circunstanciado y preciso en cuanto a la fecha de ingreso del actor, por lo que no se aprecia ni arbitrariedad ni parcialidad en la valoración que efectuara el juzgador del conjunto de la prueba testimonial. Es que la libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas: *"los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica";* imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez" (conf. SCBA, 3/6/75, LL, 1975-D-89); simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. SCBA, 15/10/68, LL, 134-1108, 20.510-S).---------- De todo lo expuesto no se advierte que la preeminencia que el juzgador confirió al testimonio de A. sea arbitrario e irrazonable, por el contrario, resulta claro que el mismo es más preciso y circunstanciado, cualidades de las que carecen los otros testimonios. A ello cabe añadir que el juez hizo mérito de que *"tampoco por la prueba informativa y documental se acredita que la prestación de servicios fuera efectuada en fecha diferente a la declarada por la parte demandada. El actor no pudo acercar a estos autos prueba objetiva alguna que pudiera inducir a una conclusión diferente a la que habré de propiciar"* (ver sentencia a fs. 136 vta., 4to. párrafo "in fine"). Este último argumento del juez no mereció una crítica concreta por parte del apelante. Es así que no advierto que pudiera colegirse la existencia de un margen de duda razonable que permitiera la aplicación del art. 9 de la LCT, ya que de la apreciación fundamentada de la prueba recogida se

deriva como fecha de ingreso acreditada la denunciada por la accionada.---------- ---------- Por todo lo expuesto es que propongo la desestimación del agravio analizado.---------- 2) En lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial que efectuara el “a quo” con relación a la realización de tareas adicionales por parte del actor (ver sentencia a fs. 136 vta., anteúltimo párrafo), el propio apelante señaló que no encuentra mérito a su tratamiento dado que la descripción de dichas tareas en la demanda no fueron hechos controvertidos ni implicaron el reclamo de “rubros adicionales”, sino que hacían a su desempeño como operador de monitoreo (ver fs. 145, 3er. párrafo). En consecuencia no existe agravio que atender en esta porción de la presentación de la recurrente, ya que el cuestionamiento a que el juez tratara dicho aspecto es meramente teórico, pues la actora admite que ningún perjuicio económico le trae aparejado por cuanto no cimentó ningún reclamo adicional en virtud de las tareas que no se tuvieron por probadas.----------

En lo que se refiere a la causal de despido, la apelante objeta que se tuviera por acreditada la misma con notas de terceros, de las que sólo tomó conocimiento en el estadio de la demanda, no teniendo oportunidad de contestar las mismas (ver fs. 145 vta., 2do. párrafo). Sobre este punto cabe indicar que la accionada, al contestar la demanda, adjuntó como prueba documental tres notas de clientes relativas a quejas sobre la prestación del servicio de vigilancia (ver fs. 18, pto. IV, h), 1), obrantes a fs. 48/49 y 51 de la documental reservada. De dicha documental se confirió el pertinente traslado a fs. 20, sin que la actora desconociera la misma. Es así que tuvo oportunidad de manifestar algún tipo de descargo al respecto. Es cierto que, en principio, la falta de desconocimiento no le acarrea ningún perjuicio a la actora, ya que la carga que establece para el actor el art. 362 del CPCC, se rige por las mismas reglas que las del art. 360 para la contestación de la demanda. Y al respecto se ha entendido que la carga de reconocer o desconocer documentos se refiere a los que se atribuyen, no a los emanados de terceros. No obstante ello se ha decidido con razón que si bien los documentos de terceros no resultan alcanzados por la carga de su reconocimiento, si al contestar la demanda el recurrente no negó ni desconoció la autenticidad del recibo otorgado por el taller que efectuó las reparaciones, el documento queda reconocido y admitida la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refiere (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala VI, 23/12/74, LL, 1975-B-155).---------- --- Entiendo que el valor de dicha documental debe ser analizado en conjunto con el resto de las pruebas rendidas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente acerca de la apreciación global de la prueba. La apelante argumenta que los demandados violaron todos los principios del procedimiento laboral, por cuanto jamás lo intimaron de conducta injuriosa, citando al respecto el art. 252 de la LCT (ver fs. 145 vta., 2er. párrafo). Al respecto he de mencionar en primer lugar que la norma citada se refiere a la intimación del empleador al trabajador para que inicie los trámites

pertinentes para obtener el haber previsional, lo cual resulta una materia totalmente ajena a la aquí discutida. Asimismo cuestiona los dichos del testigo A. con fundamento en los mismos argumentos por los que objetó su declaración con relación a la acreditación de la fecha de ingreso, esto es, por su relación de dependencia con la demandada, agregando que aludió a ciertos registros de la empresa que nunca fueron exhibidos, y que de sus dichos se desprende que pretende deslindar su responsabilidad en M. (ver fs. 145 vta./146).----------

Respecto a la causal de despido, el juzgador de origen consideró las tres notas arriba aludidas de fs. 48, 49 y 51 de la documental reservada, las que advierten sobre la falta de comunicación y seguimiento del procedimiento de monitoreo a distancia advertidos en los turnos a cargo del actor (ver sentencia a fs. 137, 5to. párrafo). También contempló los testimonios de A. y M. El primero (ver fs. 101/vta.) señala que sabe acerca de quejas de clientes sobre el desempeño de M., haciendo referencia a que lo sabe por haber recibido llamadas de los clientes, o porque el empleador los reunía cuando había algún problema, y que les llamaban la atención (ver respuestas octavas a décima). De tales respuestas no se advierte que el testigo pretenda deslindar su responsabilidad en el actor, ya que admite que a él le han llamado la atención (ver respuestas décima y décimo primera). En cuanto a M. (ver fs. 102/vta.), refiere al procedimiento de monitoreo, señalando que la función de M. era controlar el monitoreo, llamar al cliente o a la policía, según fuere el servicio prestado (ver respuesta tercera), y puntualmente indica que S. les llamaba la atención, preguntando si M. no les había avisado, ya que no concurría al domicilio correspondiente porque no le habían avisado, mas no recuerda si le llamaron la atención estando M. de operador (ver respuesta octava). Es de señalar que A., al responder acerca de los motivos de la desvinculación de M., manifiesta puntualmente que hubo un problema con un cliente que fue enojado a la oficina, cree que era una mujer, quien se quejó por un mal procedimiento al haberse disparado la alarma (ver fs. 101 vta., respuesta undécima). Lo mismo señala acerca de las diversas quejas que se recibían por el desempeño de M. debido a que éste no los llamaba por teléfono cuando trabajaba como operador (ver respuestas octava y novena).---------- Reitero que dado que el testigo admite que él recibió un llamado de atención, no encuentro motivos para entender que el mismo pretenda deslindar la eventual responsabilidad que le podría corresponder en el actor. Pero a ello agregaré que del pliego de posiciones presentado por el actor a fs. 73 se desprende el reconocimiento de las faltas que originaron el despido. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 415, 2do. párrafo del CPCC *“Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere”,* norma que resulta aplicable por conducto de lo establecido en el art. 73 de la ley XIV Nº 1. En consecuencia de ello, la actora ha reconocido que en reiteradas oportunidades no

realizó responsablemente sus tareas laborales (ver posición sexta), que el empleador aplicó a M. medidas disciplinarias (ver posición séptima), que el empleador notificó oportunamente a M. sanciones disciplinarias por mal desempeño (ver posición octava), que M. fue suspendido en reiteradas oportunidades dado su mal desempeño (ver posición novena), y que se puso en conocimiento de M. las notas de quejas de los clientes, pudiendo éste hacer un descargo oportuno y legítimo (ver posición décima). Soy consciente de que la admisión de estos hechos resulta contradictoria con el relato que el accionante efectuara en la demanda, donde hace referencia a la extinción intempestiva del vínculo laboral (ver fs. 03 vta., 4to. párrafo). Sin embargo, la valoración global de las pruebas producidas, consistentes en las notas de los clientes, el testimonio de A., y la admisión que se desprende del pliego de la actora, conducen a tener por acreditada la causal de despido esgrimida.---------- Ahora bien, la apelante cuestiona también la proporcionalidad de la sanción dispuesta, expresando que se trata de un último remedio al que no puede recurrirse sino en caso de verdadera necesidad, ya que de lo contrario se juzga como arbitrario, solicitando la aplicación del principio *in dubio pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT (ver fs. 146 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Acerca de la proporcionalidad de la sanción el juez de grado consideró que las faltas atribuidas al actor *“resultan de grave tenor, tratándose del monitoreo el sistema de seguridad que es la actividad principal del giro comercial de la empresa”,* citando a continuación jurisprudencia análoga que justifica el despido en estos supuestos. Así mencionó que *“En un caso donde el empleador despidió a la trabajadora encargada del sistema de monitoreo de alarmas a distancia, invocando como causal haberla encontrado fuera de su puesto de trabajo...y durmiendo, la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, en su sala III ha dicho: “...considero que en el caso existió un hecho grave y objetivo que justificó la ruptura del vínculo pues la accionante tenía como función a su cargo monitorear los eventuales siniestros que pudieren producirse durante su turno...Por ello la actitud de la trabajadora constituye un grave incumplimiento contractual que impide la prosecución de la relación de trabajo, ya que el objeto principal de la empresa, y para la cual los clientes contratan sus servicios, es ni más ni menos que el control satelital de vehículos durante las 24 hs. del día, siendo su responsabilidad responder ante cualquier emergencia producida en el vehículo del cliente...”* (ver sentencia a fs. 137 “in fine”/vta., 1er. párrafo).---------- Ante dicha argumentación la apelante sólo esgrimió de manera genérica que el despido es la “última ratio” y que los elementos de convicción traídos al proceso no aportaron datos positivos de máxima gravedad que acrediten algún perjuicio irreparable a los demandados (ver fs. 146 vta., 1er. párrafo), sin hacer mención al fundamento del juez respecto a que se afectó el servicio principal que presta el empleador ni sobre la jurisprudencia harto similar que se citara. Debo recordar que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se

considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). En sentido concordante se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34). Es por ello que propondré la deserción parcial en esta porción del agravio por insuficiente técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

--- A lo antedicho sólo agregaré que cabe recordar que cuando la trascendencia y la gravedad de la falta cometida por el trabajador configuran la imposibilidad de la prosecución del vínculo pues han implicado una gravísima violación de las obligaciones contractuales y de ello debió tener conocimiento quien la cometió, la intimación previa no es requisito necesario para adoptar la decisión de extinguir el contrato. La intimación previa al trabajador es requerida en el supuesto de que la naturaleza de su falta admita tal proceder, para que cese una situación que, de continuar, haría imposible la prosecución del vínculo (conf. Rubio, Valentín: “Despido con justa causa”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, “Extinción del contrato de trabajo-III”, 2011-1, págs. 142/143). Finalmente en lo que respecta a este agravio, deviene intrascendente la invocación del art. 9 de la LCT (ver fs. 146 vta., 1er. párrafo “in fine). Es que la mentada norma refiere a la existencia de duda, y en el “sub exámine” la prueba rendida no deja margen de duda alguna. Al respecto he sostenido con anterioridad que no puede considerarse que resulta operativa la norma del art. 9 de la LCT -por ejemplo- por la existencia de jurisprudencia y doctrina encontrada sobre la cuestión a decidir, ya que bastará entonces que los pronunciamientos y opiniones no sean pacíficos para que los jueces decidan de la manera más favorable al trabajador. Pero este argumento se presenta poco convincente porque así entendido parecería que los jueces, luego de evaluar las decisiones encontradas que pronunciaran otros jueces con anterioridad, constatada la ausencia de jurisprudencia pacífica, deberían encolumnarse detrás de la solución “pro operario”. Es decir que luego de un cierto tiempo en el que la jurisprudencia no es pacífica -¿cuánto tiempo?-, la misma debe “pacificarse” en virtud del art. 9 de la LCT. Más allá de señalar que ése no es el método en el que la jurisprudencia “se construye”, la consecuencia de ello es que, dado que en el derecho laboral rige el principio “in dubio pro operario”, no deberían existir pronunciamientos encontrados, ya que siempre se debería resolver en base a dicho principio. Lo cierto es que los jueces deben dar razones para resolver una cuestión, y más allá de que existan pronunciamientos contradictorios, esas razones son las que hacen inclinar la decisión para una u otra postura. Cuando no se encuentran

argumentos o razones de peso, recién ahí se entra en el campo de la duda, y entra a jugar el art. 9 de la LCT. Lo contrario sería subvertir el orden lógico que establece la norma, ya que la misma establece el principio “in dubio pro operario” en caso de duda, y no que deba aplicarse dicho principio para que no se genere la duda en el juzgador (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 53/08). Si bien en el “sub lite” no se trata de una cuestión de existencia de jurisprudencia o doctrina contradictoria, el razonamiento que allí efectué resulta aplicable en la medida en que lo que determina la aplicación del principio *in dubio pro operario* es la existencia de la duda, si ésta no se presenta, como ocurre en la especie, no resulta aplicable el referido principio.----------

--- En consecuencia de lo anterior, postulo que se desestime el agravio examinado en este considerando.----------

--- 3) Resta por analizar la última queja relativa a la imposición de costas, la que es fundada por la apelante en la circunstancia de que dicha imposición importa magnificar aún más sus perjuicios económicos. En forma subsidiaria pide que se la exima de las costas atento lo dispuesto por el art. 69, ap. 2 del CPCC, citando jurisprudencia al efecto (ver fs. 146 vta./147, pto. III). En primer lugar cabe señalar que el sentenciante de grado impuso las costas al accionante en virtud del principio general de la derrota (conf. art. 69 del CPCC) (ver sentencia a fs. 138, 4to. párrafo), por lo tanto la invocación de que la misma le acarrea mayores perjuicios económicos no constituye una crítica concreta y razonada por cuanto no se confuta la fundamentación brindada en la sentencia.----------

--- En lo que respecta al pedido de eximición de costas con fundamento en el art. 69, 2do. párrafo del CPCC, la recurrente basa su solicitud en que actuó sobre la base de una razonable convicción de reclamos laborales ajustados a derecho frente a lo que consideró su despido sin causa. Al respecto cabe expresar que debe partirse de la premisa de que la eximición de costas es excepcional y de carácter restrictivo (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357, entre otros). En cuanto a la existencia de razones valederas para litigar y que ameritan la eximición de costas es de considerar que el art. 69 “in fine” del ritual establece una excepción al principio objetivo de la derrota, en los siguientes términos:*“Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.* Esta eximición de costas sólo debe darse sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; íd., Sala D, 14/6/85, LL, 1985-D-312; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-600, nº 6509). La duda acerca de la solución deriva en un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse (conf. CSJN, 22/11/88, JA, 1989-I-682; CN. Civ., Sala D, 20/8/86, LL, 1987-A-247, ED, 121-474; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-602, nº 6518; íd., Sala M, 10/2/89, LL, 1989-D-602, nº 6519; entre otros). Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable (conf. CN.

Civ., Sala D, 8/2/84, ED, 109-331 y LL, 1985-A-495; íd., Sala F, 21/12/84, LL, 1985-C-664, 36.875-S; íd., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228), que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. CN. Civ., Sala A, 6/12/89, LL, 1990-C-391; íd., Sala E, 17/10/86, LL, 1987-B-435; íd., Sala F, 1/4/85, LL, 1985-C-535). Y concretamente en la especie la demandada esgrimió una justa causa de despido que resultó acreditada, a lo que debe añadirse que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la codemandada R., lo que no fue objeto de agravio.---------- En suma, por todo lo expuesto, propongo también en este punto, el rechazo del agravio analizado.---------- III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la actora apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).------- En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos de la letrada patrocinante del actor, Dra. V. M. M., en un 25% de lo regulado a los letrados de la misma parte en la instancia de origen; y los de la letrada patrocinante de los demandados, Dra. G. C. F., en un 30% de los que le fueran determinados en la sede anterior; en ambos casos, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 13, 46 y concs. de la ley 2200, y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 140, que fuera concedido a fs. 141, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 133/138 que rechazó la demanda entablada por E. O. M. contra J. C. S. y M. R., con costas al accionante vencido.---------- La expresión de agravios luce a fs. 142/147, el traslado conferido a fs. 148 fue evacuado por su contraria a fs. 149/150 vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. Sostiene la demandada en su escrito de contestación de agravios que la pieza recursiva no realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia dictada ya que se limita a brindar opiniones subjetivas de los dichos de los testigos que fueron apreciados por el juzgador para concluir que los testigos propuestos por la actora fueron imprecisos y que por el contrario los propuestos por su parte fueron precisos y más claros con suficiente razón de sus dichos.----------

--- Al respecto, cabe considerar que esa parte no peticiona concretamente la deserción del recurso pues en definitiva postula el rechazo de los agravios, por lo que sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas por el apelante, estimo que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------

--- Con ese alcance, el recurrente impugna que el sentenciante le hubiera otorgado poca contundencia a algunos testimonios brindados en la causa en lo que hace al inicio de la relación laboral, recordando que no existe el testigo perfecto y que la memoria no escapa a la falibilidad y limitaciones de la propia existencia humana, y que la interpretación efectuada es parcial.----------

--- En tal sentido, el juzgador a fs. 135 vta. al ponderar el testimonio de P. M. R. tuvo en consideración que esa persona ***asegura que el ingreso de O. M. a la empresa, lo fue en el año 2005, fundando su conocimiento en que es amigo del hermano del actor, E. M., con el que habrían efectuado “cambio de turno” y al que habría ido a ver al local comercial entre los años 2005 y 2006, sin dar más precisiones respecto del trabajo del actor y su real fecha de ingreso***. Ello así resulta de las respuestas brindadas a la 3ª y 4ª pregunta, 2ª y 3ª repregunta (ver fs. 60), por lo que la falta de precisión de sus dichos que el quejoso la vincula con la falibilidad y limitaciones inherentes al ser humano debe apreciarse en forma conjunta con el restante aporte probatorio. En lo que hace a la declaración de D. E. V. el sentenciante señala que esa persona ***aporta otra probable fecha de ingreso, también con un amplio margen de diferencia, pero que sería en el transcurso del año 2006***, a lo que agrego que así lo recuerda por entrar al ejército en el año 2005 y que en ese año no tenía permiso para salir (ver respuesta a la 3ª pregunta, fs. 99). En ese aspecto, el recurrente alega que si M. trabajaba en el año 2005 no podría haberlo visto por razones laborales, pero dicha manifestación en modo alguno conmueve la apreciación del juez en el sentido que ese testigo aportó otra fecha de ingreso. Tocante al testigo L. A. B. la recurrente sin perjuicio de admitir que la respuesta es ambigua (“habrá sido entre el año 2005 y 2007 ...”, respuesta a la 2ª pregunta, fs. 61) impugna que el juzgador tomara el último de los años indicados en coincidencia con el alegado por la demandada, pero cabe observar que nada expresa acerca del fundamento brindado por el juez a fs. 136 vta., luego de valorar la impugnación de su testimonio, en el sentido que el mismo ***no reviste entidad suficiente a los fines de acreditar las reales labores del actor ni su fecha de ingreso a la empresa del demandado***, por lo que en virtud de esa conclusión dicho testimonio es irrelevante respecto del sentido que pretende atribuirle el apelante.----------

--- En cambio, con relación al testigo D. P. A. el sentenciante a fs. 136 vta. estimó

elocuente el testimonio destacando ***que como compañero de trabajo de M. a la época de su ingreso, efectúa diversas precisiones respecto de su inicio en la empresa, dando detalles tales como que su incorporación fue aproximadamente un año y medio posterior a la suya, ocurrida en el año 2005, siendo recomendado por él dado que conoce a su hermana "E." y encontrándose en ese momento a cargo de la capacitación de los nuevos empleados***. Ello así resulta de la declaración de fs. 101/vta., debiendo asimismo destacarse que A. indicó concretamente que M. "... entró muchísimo después ... ", aclarando que su ingreso (del testigo) fue más o menos en septiembre de 2005 (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 101).---------- De tal modo, un análisis en conjunto de esa prueba testimonial referido a la fecha de ingreso permite considerar que la conclusión del sentenciante de fs. 136 vta., último párrafo, resulta prudente y razonable al desestimar la pretensión del actor respecto de considerar el inicio de la relación en fecha diferente a la declarada por la parte demandada.---------- A renglón seguido se agravia de que el juez de grado omitió considerar que A. es dependiente de la demandada desde el año 2005, que capacita a los empleados, que lo recomendó, y que tiene interés en el resultado del juicio al pretender con su testimonio deslindar su responsabilidad y trasladarla a M. ----------

--- De ello surge que el apelante admite que A. lo recomendó y que fue la persona que lo capacitó pues señaló a fs. 143 vta. que hasta la actualidad es quien capacita a los empleados y que en el caso particular de M. lo recomendó. Y esas afirmaciones se incorporaron a la litis y debe especialmente ponderarse ya que se encuentra en juego el principio de adquisición procesal. Así, es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, "El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)", La Ley t. 128, 1032). Cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5a. edición, I-445, "h"; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). Así, tales admisiones permiten señalar que dichos extremos dan sustento a la mayor fuerza de convicción y mayor credibilidad que para el juez esa declaración tiene toda vez que la misma resulta debidamente circunstanciada y de mayor rigor que las demás. También cabe precisar que no resultan descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes, si se reconocen seriedad y

credibilidad en sus dichos; tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 481). A ello cabe agregar que por tratarse de testigos necesarios los más allegados son los que tienen mayor oportunidad para conocer los hechos y son entonces los testigos mejor informados. Es válida la declaración de los testigos que tienen relación con la parte que los presenta, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 649 y 650, respectivamente).---------- Por lo demás, no se observan qué razones pudo tener el testigo A. para pretender “... con su testimonio deslindar su responsabilidad y trasladarla a M.” como sostiene el apelante, pues se trata de la persona que lo recomendó y también lo capacitó por lo que de una deficiencia laboral en que incurriera el hoy actor no puede inferirse que con ello se beneficia el testigo al deslindar su responsabilidad. Pero lo que resulta dirimente en este aspecto es que si con tales manifestaciones la parte pretendió tachar al testigo por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, el planteo debe desestimarse ya que el mismo resulta extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que el testigo prestó declaración, debiendo producir prueba dentro del tercer día de deducida la tacha, a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie el valor de la tacha, conforme lo previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1. En ese mismo direccionamiento, la falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 481 y 482, respectivamente).---------- Respecto a que al menos existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho a tenor del último párrafo del art. 9 de la L.C.T., debe considerarse que la prueba testimonial no debe fragmentarse como intenta el quejoso pues la misma debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). En suma, como se tiene decidido, la

prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357).---------- En cuanto a que R. indicó el año 2005, V. principios o mediados de 2006, y A. septiembre de 2006, debiendo este testimonio valorarse con suma prudencia, lo cierto es que a diferencia del recurrente que pretende efectuar un análisis de modo fragmentado el sentenciante ponderó en conjunto los testimonios rendidos en la causa pues como ya se señalara tanto R. como V. fueron imprecisos en sus respectivas declaraciones y ello fue así ponderado en el fallo. En tales condiciones, debe señalarse que los testigos se pesan y no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA, 1955, pág. 405). La atendibilidad de la prueba testimonial no se mide por el número de quiénes prestan declaración, pues el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen así, es la de ponderar todas las circunstancias que, examinadas, con criterio objetivo, valora de modo integral la prueba, y valga la repetición de aquello tan manido de que los testigos se pesan y no se cuentan (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, pág. 352, y cita de pronunciamientos).---------- En síntesis, el análisis de los testimonios antes referidos permite concluir que solamente los dichos del testigo A. resultaron precisos, circunstanciados y coherentes en lo que respecta a la fecha de ingreso del accionante, por lo que no se configura la parcialidad que le pretende endilgar el quejoso a la valoración del juez, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).---------- No hay entonces arbitrariedad en la ponderación que realizara el juez de la anterior instancia pues brindó de modo adecuado las circunstancias que disminuyeron la fuerza de convicción de las declaraciones de R. y V. frente al testimonio debidamente circunstanciado de A., máxime cuando a su vez el fallo a fs. 136 vta. valoró que ***tampoco por la prueba informativa y documental se acredita que la prestación de servicios fuera efectuada en fecha diferente a la declarada por la parte demandada. El actor no pudo acercar a estos autos prueba objetiva alguna que pudiera inducir a una conclusión diferente a la que habré de propiciar***.---------- Este último aspecto no

mereció por el apelante objeción alguna, por lo que en definitiva la ponderación realizada por el juzgador de los dichos de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.), y la falta de otra prueba objetiva no permite considerar que en el caso exista una duda en la apreciación de la prueba, por lo que inaplicable resulta el principio contenido en el art. 9 de la L.C.T.---------- Por tales razones, corresponde desestimar el agravio vertido en cuanto se refiere a la fecha de ingreso del actor.---------- 3. Respecto a la valoración de la prueba testimonial realizada por el sentenciante de las tareas adicionales cumplidas, cabe expresar que la apelante no formula crítica concreta alguna pues por el contrario sostiene que no encuentra mérito a su tratamiento, por lo que no hay agravio que atender.---------- En cuanto al despido la apelante impugna que se tuviera por demostrada la causal invocada por faltas graves mediante notas de terceros, de las que sólo tomó conocimiento ante el estadio de su demanda, por lo que no tuvo oportunidad de contestar dichas notas.----------
--- En tal sentido, la parte demandada en su escrito de contestación acompañó prueba documental referida a “3 notas de los clientes” (acápite IV, h, 1.5, fs. 18), que obran reservadas a fs. 48/vta., 49, y 51, y en este acto se tiene a la vista, y de las mismas resultan quejas formuladas por clientes del servicio de vigilancia electrónica. En ese contexto, de esa documental se corrió traslado según providencia de fs. 20 (ver último apartado del primer párrafo), sin que el actor desconociera la misma toda vez que con la pieza de fs. 25/26 se limitó a contestar el traslado de las excepciones.----------
--- Con ese alcance cabe advertir que en la instancia de origen nada señaló esa parte al respecto, y aun cuando la carga de reconocer o negar la autenticidad pesa sobre los documentos que se le atribuyen (art. 360, inciso 1, por remisión del art. 362 del C.P.C.C.), nada impide que si son de terceros pueda manifestar que los desconoce o que no le constan (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 356.9.7., pág. 81), por lo que si el recurrente no negó la autenticidad el documento queda reconocido y admitida la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a los que se refiere (Fenochieto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 258 y nota nº 24 con cita de fallo). Ello autoriza a que el alcance que pueda asignarse a esa documental sea ponderado en conjunto con los restantes elementos probatorios arrimados a esta causa.----------
--- Manifiesta el apelante que jamás se lo intimó fehacientemente de conducta injuriosa alguna por lo que los demandados violaron todos los principios del procedimiento laboral (art. 252 LCT) frente a su intempestivo despido. Desde ya que esa argumentación resulta inaudible pues la norma citada se refiere a la intimación que debe cursar la patronal al dependiente a fin que inicie los trámites pertinentes para su jubilación. Se trata de un supuesto de extinción del contrato de trabajo por jubilación del

trabajador que nada tiene que ver con el presente caso en el que se produjo la extinción del vínculo laboral por justa causa en cuyo caso la denuncia del contrato no requiere necesariamente intimación previa en tanto que la conducta injuriosa por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (art. 242 de la L.C.T.). A su vez, la recurrente a fs. 146 al cuestionar la declaración del testigo A. y sostener que es empleado de la demandada y eventual responsable de los hechos reitera la argumentación ya expuesta a fs. 143 vta. al impugnar sus dichos respecto a la fecha de ingreso, y esa cuestión ya fue analizada y desestimada por lo que no hay agravio que atender. Sólo agrega el apelante que ese testigo aludió a ciertos registros que nunca fueron exhibidos sin esbozar una crítica concreta del fallo.----------

--- En cuanto al despido directo dispuesto por el empleador debe atenderse a que el sentenciante a fs. 137 ponderó las tres quejas formuladas por clientes del servicio de monitoreo a distancia ya individualizadas (fs. 48 vta., 49, y 51 de la documentación reservada) al precisar que en ellas ***se advierten la falta de comunicación y seguimiento del procedimiento correspondiente al monitoreo a distancia, advertidas en los turnos a cargo del empleado E. M. por dos comercios y en una vivienda familiar en el transcurso de los meses de junio y julio del año 2009***. Asimismo, en forma conjunta valoró los dichos de A. y M. al señalar que ***ambos empleados de la empresa para la que trabajaba M., cuyas declaraciones obran a fs. 101 y 102 respectivamente y ser preguntados por si tenían conocimiento de las quejas de parte de los clientes sobre el desempeño o atención que recibían del Sr. M., reconocieron la existencia de quejas de clientes así como el llamado de atención y realización de reuniones efectuadas por J. S. a fin de advertir dichas faltas a los operadores de su empresa involucrados en la responsabilidad del monitoreo. En particular, el testigo A., relata haber recibido distintos reclamos de los clientes respecto del desempeño de M***.----------

---------- Así, A. expresó que sabía de las quejas ya que muchas veces los clientes llamaban en los turnos que estaba el testigo, también ya que cada vez que había un problema en la empresa S. los reunía, que muchas veces los clientes llamaban a la oficina ya que no se los llamaba quedando la alarma toda la noche desactivada, que preguntaban la razón por la cual el operador no los había llamado cuando no se activaba o por mal procedimiento ante un evento, que se juntaban y hacían reuniones, les llamaban la atención (respuesta a la 8ª, 9ª, y 10ª pregunta, fs. 101 vta.). La claridad de tales respuestas no permiten dar sustento alguno a la postulación del actor en el sentido que con ello el testigo pretendió deslindar su responsabilidad, pues por un lado, las fallas aludidas se produjeron en el turno de M. y no de A., y por el otro, ya que A. también recibió llamado de atención (“ ... nos llamaban la atención ... A mi sí, me han llamado la atención”; “... nos llamaban la atención”;

respuesta a la 10ª y 11ª pregunta). M. por su parte, guardia del móvil (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 102), aludió al procedimiento que se observa con el monitoreo y expresó que si se dispara la alarma se llama al cliente, en caso de que el cliente no esté en la casa se detecta y ahí el operador si es con guardia, envía al guardia, aclarando en tal sentido que hay dos sistemas, uno con guardia y otro sin (guardia), y que en este último caso se manda a la policía a verificar; que M. tenía como función controlar el monitoreo, llamar al cliente o a la policía según corresponda (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 102). También en sentido concordante con la declaración de A. manifestó que les llamaban la atención, agregando que S. le decía si M. no le había avisado, y que muchas veces le llamaban la atención al testigo por no haber concurrido algún evento, pero ello era porque no le habían avisado, y que esa responsabilidad es del operador, no recordando si estando M. de operador le habían llamado la atención (respuesta a la 8ª pregunta). A su vez, en cuanto a los motivos de la desvinculación de M., A. declaró que hubo un problema con un cliente que fue muy enojado a la oficina, cree que era una mujer por un mal procedimiento por haberse disparado la alarma (respuesta a la 11ª pregunta, fs. 101 vta.). Ello evidentemente se vincula con la nota del 17/07/09 (fs. 48 vta. de la documental reservada) en la que dos personas como clientes del servicio formularon una queja ya que la alarma se conectó sin motivo aparente y sin responder los teclados para desactivarla por lo que sonaba dentro y fuera de la vivienda, y que a pesar de haber pasado varios minutos ningún empleado de monitoreo se comunicó con ellos. También debe recordarse que ese testigo expresó que se recibieron muchas quejas ya que no llamaba el operador y que los reclamos que atendía iban dirigidos a M. (respuesta a la 8ª y 9ª pregunta, fs. 101 vta.).---------- A esta valoración debe añadirse una circunstancia procesal por demás relevante y es el alcance que corresponde otorgar a las posiciones formuladas por el actor (ver pliego de fs. 73), conforme lo previsto por el art. 415, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1. Así se expresa que constituyendo cada posición la afirmación de un hecho por el ponente, en virtud del principio de adquisición procesal, la misma es susceptible de tener eficacia probatoria contra él. En efecto, la contestación del confesante se provoca “mediante proposiciones afirmativas”, proporcionando “no sólo la declaración de ciencia del confesante, sino también la de quien provoca la confesión: *qui ponit fatetur*, ya que la formulación de las posiciones importa la referida afirmación de hechos por parte del ponente y su confesión por éste (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 54). Es que, la fórmula normativa traduce una de las manifestaciones del principio de *adquisición procesal*, por cuanto implicando cada posición la afirmación de un hecho por parte del ponente, es susceptible de tener eficacia probatoria contra él aún en el supuesto de que el absolvente se pronuncie en sentido negativo (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, pág. 522). Y en el caso de que se pronuncie el absolvente en sentido positivo cabe precisar que en las posiciones: quien las pone

comienza por confesar él lo que es el contenido de la pregunta y el efecto es *bilateral* si el absolvente confiesa al contestarla (Colombo, Carlos J., “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, pág. 485).----------

--- En ese direccionamiento, el actor confesó al presentar el pliego de posiciones que en reiteradas oportunidades no realizó responsablemente sus tareas laborales, que el empleador le aplicó medidas disciplinarias, que oportunamente le notificaron sanciones disciplinarias por mal desempeño de sus tareas laborales, que fue suspendido en reiteradas oportunidades por mal desempeño de las tareas laborales, y que se lo puso en conocimiento de las notas emitidas por clientes (6ª, 7ª, 8ª, 9ª, y 10ª posición, pliego de fs. 73).----------

--- Desde ya que tales confesiones contradicen palmariamente el relato de los hechos que efectuara esa parte, pero lo cierto es que las posiciones contienen una confesión del ponente. Es decir lo que éste afirma sobre el hecho a que se refiere la posición implica el reconocimiento de su veracidad (Fassi, Santiago C., “Código Procesal ...”, Astrea, 1980, T. II, pág. 261), a lo que cabe agregar que la ponderación en conjunto de las probanzas arrimadas a esta causa (documental consistente en notas de clientes, testimonial de A., y admisiones del actor) permiten acreditar de modo fehaciente la causal de despido invocada por la empresa.----------

--- En lo que hace a la impugnación efectuada respecto de la proporcionalidad de la sanción al manifestar que la demandada debe probar el hecho en que fundó la decisión resolutoria, que la sanción de despido debe adoptarse cuando la injuria es de tal gravedad que no consiente la prosecución de la relación, y que se la considera como último remedio, cabe advertir que se tratan de expresiones genéricas, en todo caso apreciaciones subjetivas, que incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, y ante la falta de una crítica concreta y razonada del decisorio no hay agravio que atender.---------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y 371, y cita de fallos).----------

--- Por lo demás, con tales expresiones elude el apelante hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador a fs. 137/vta. en cuanto a que en el caso se cumple con el requisito de proporcionalidad de la sanción al considerar que las faltas cometidas por el actor ***resultan de grave tenor, tratándose del monitoreo el sistema de seguridad que es la actividad principal del giro comercial de la empresa***, con cita de fallos que resulta innecesario reiterar pues los mismos ya fueron objeto de consideración por el Dr. De Cunto.----------

--- Así, ante la omisión de la recurrente al no formular un concreto embate de los fundamentos antes referidos no hay agravio a considerar.----------

--- No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada ((Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 355, 360, y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359).----------

--- En tales condiciones, en esta porción de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- Sin perjuicio de ello, señalo que en el supuesto de extinción del vínculo laboral por justa causa para denunciar el contrato no es requisito la intimación previa en tanto que la injuria sea de tal gravedad que no consienta la prosecución de la relación. O sea, si el comportamiento resulta objetivamente grave y por ello no resulta equitativo exigir a la parte afectada la subsistencia del vínculo, mal puede requerirse una intimación previa al despido. Por eso se expresa que la declaración de voluntad rescisoria, emanada de cualquiera de las partes de la relación, fundada en incumplimiento contractual (injuria, art. 242 LCT), no está sujeta, en principio a requerimiento previo alguno, perfeccionándose cuando llega a la esfera del conocimiento del destinatario (Altamira Gigena, R. E. (coordinador), “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, T. 2, pág. 425). Ello por cuanto el ordenamiento laboral como excepción a ese principio general sólo requiere en caso de abandono del trabajo que el empleador constituya previamente en mora al trabajador (en realidad última comunicación a fin de que se reintegre a prestar tareas) mediante intimación, conforme lo previsto por el art. 244 de la L.C.T. Debe agregarse otra excepción establecida por la jurisprudencia al requerir intimación previa en el caso de atraso en el pago de los salarios (ver Altamira Gigena, R. E., obra y tomo citado, págs. 425/426).----------

--- Por último, peticiona la quejosa la aplicación del principio *in dubio pro operario* en materia de apreciación de la prueba, por lo que debe reiterarse lo ya expuesto en el

sentido que la valoración de los elementos probatorios reunidos (notas de clientes, testimonial de A., y admisiones del actor) acreditan categóricamente la causal de despido invocada por la patronal. Tales consideraciones descartan de plano la aplicación de ese principio (art. 9 de la L.C.T.) toda vez que no hay margen alguno de duda en materia de apreciación de la prueba en este proceso.----------

--- Tales razones conducen al rechazo del presente agravio.----------

--- 4. Finalmente solicita la apelante se revoque la imposición de las costas ya que magnifica aún más los perjuicios económicos, y funda su pedido en forma subsidiaria a fin que se la exima de las costas conforme previsión del art. 69, apartado 2º, del C.P.C.C. Cita jurisprudencia vinculada a la existencia de razón fundada para litigar y naturaleza de la cuestión debatida.----------

--- Desde ya que la manifestación vertida en lo que hace a sus perjuicios económicos no es crítica concreta alguna toda vez que el juzgador impuso las costas al actor vencido de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.).----------

--- En cuanto a la cita de fallos tampoco es agravio pues la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------

--- En lo que hace a que actuó sobre la base de una razonable convicción de reclamos laborales que entendió ajustados a derecho frente a lo que consideró su despido sin causa, debe expresarse que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, ob. cit., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

--- En ese contexto, el párr. 2° del art. 68 (art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias

fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

--- Por eso, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (Arazi y Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. 1, págs. 257/258).----------

--- Con tales pautas, observo que el recurrente no indica cuáles son los elementos objetivos que lo llevaron a considerarse con derecho pues en definitiva la causal de despido invocada por el codemandado S. se acreditó y respecto de la-codemandada R. el fallo hizo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta en el escrito de fs. 14/19 (ver acápite III, fs. 15 vta.).----------

--- En síntesis, la creencia subjetiva del litigante acerca de la razón para litigar no es suficiente para eximirlo de costas por lo que se desestima el agravio.----------

--- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de las letradas patrocinantes de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalente al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia (arts. 5, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

--- I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas al actor apelante.----------

--- II.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, de la Dra. V. M. M., en un 25% de lo que les fuera regulado a los letrados de la actora en la instancia de origen; y a la Dra. G. C. F., en un 30% de lo que le fuera regulado en la sede anterior; en ambos casos con más el IVA.----------

--- Así lo voto.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios;----------

--- IMPONER las costas al actor apelante.----------

--- REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, de la Dra. V. M. M., en un 25% de lo que les fuera regulado a los letrados de la actora en la instancia de origen; y a la Dra. G. C. F., en un 30% de lo que le fuera regulado en la sede anterior; en ambos casos con más el IVA.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA